



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00042-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Wellington Rankin Bent
Auto Interlocutorio No.	0433-22

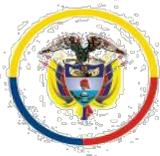
De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo los pagarés identificados con los números 453180067 y 18005240, ambos aceptados por el señor Wellington Rankin Bent, quien a través de dichos documentos se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante las sumas de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$46.539.512), y CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$50.937.586) por concepto de capital, respectivamente, documentos éstos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En los títulos valores en torno al cual gira la ejecución, se estableció, respecto del primero, que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada en 60 cuotas mensuales, siendo la última cuota de pago cancelada el 16 de octubre de 2019, momento a partir del cual el deudor dejó de cancelar las cuotas correspondientes a la obligación pactada; en el segundo, se estableció como fecha de vencimiento el veinticinco (25) de enero de 2021, por lo que llegadas las mentadas fechas sin que se haya cumplido las obligaciones en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente los saldos insolutos de las mismas.

A pesar, que el ejecutado, señor Wellington Rankin Bent, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado las obligaciones, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de las obligaciones cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

¹ A la dirección electrónica wellingtonrankin1@hotmail.com



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, señor WELLINGTON RANKIN BENT. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.346.833), a favor de la ejecutante, esto es, al BANCO DE BOGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLA.**

SIGCMA

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34fc04f8982acc56fb7dce9cc8a39d2425b3311e91fbf142578d72ffd8af898**

Documento generado en 19/05/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>